

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.

Nº 2 4399

FECHA:

28 FEB 2018

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de auto No. 8667 de fecha 29 de Junio de 2017, abrió investigación y formuló un pliego de cargos al señor CARMELO MENDOZA GAVIEDES, por hecho consistente en presunta ocurrencia de hecho contraventor consistente en aprovechamiento de productos de la fauna silvestre, específicamente 11 especímenes de hicoteas (*Trachemys Callirostris*).

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de oficio radicado No. 3140 de fecha 12 de Julio de 2017 envió citación al señor Carmelo Mendoza Gaviedes, para que sirviera comparecer a diligencia de notificación personal del auto No. 8667 de fecha 29 de Junio de 2017, y este no compareció a dicha diligencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, a través de oficio radicado No. 4108 de fecha 30 de Agosto de 2017 envió notificación por aviso al Señor Carmelo Mendoza Gaviedes, del auto No. 8667 de fecha 29 de Junio de 2017. Quedando así surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del oficio.

Que no fue posible diligenciar la entrega de los anteriores oficios, por no contar con la dirección exacta del señor Carmelo Mendoza Gaviedes, por lo que esta Corporación procedió a publicar en la página web, el día 28 de Septiembre de 2017, oficio de citación al señor Mendoza Gaviedes para comparecer a notificación personal del auto No. 8667 de 29 de junio de 2017, sin embargo no compareció a dicha diligencia, y seguidamente se publicó oficio de notificación por aviso del mismo, el día 12 de Octubre de 2017, quedando así surtida dicha diligencia.

Que el señor Carmelo Mendoza Gaviedes, estando dentro del termino establecido por la Ley, no presentó escrito de descargos al pliego de cargos formulado mediante auto No. 8667 de 29 de junio de 2017, por medio del cual se abre una investigación y se formulan cargos.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante auto No. 9115 de fecha 03 de Noviembre de 2017, corre traslado para la presentación de alegatos al señor Carmelo Mendoza Gaviedes.

Que se procedió a publicar en la página web de la Corporación, el día 15 de Noviembre de 2017, oficio de citación para que el señor Mendoza Gaviedes compareciera a diligencia notificación personal del auto No. 9115 de 03 de Noviembre de 2017, sin embargo no se presentó. Seguidamente se procedió a publicar oficio de notificación por aviso del mismo, el día 07 de Diciembre de 2017, de esta manera quedando surtida dicha diligencia.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

NO 2 4399

RESOLUCION N.

28 FEB 2018

FECHA:

Que el señor Carmelo Mendoza Gaviedes, estando dentro del término establecido por la Ley, no presentó memorial de alegatos de conclusión, en atención al auto No. 9115 de 03 de Noviembre de 2017, por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos.

Que en consideración a lo anteriormente expuesto se procederá al análisis del caso concreto con el fin de determinar la responsabilidad por los hechos objeto de la investigación.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –  
CVS**

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”*.

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 56: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.